

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ibagué Tolima, junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo instaurado a continuación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por YERISEN HERNANDEZ DIAZ contra la sociedad CENTRAL FINCA RAIZ S.A.S..

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-003-2011-00044-04

**RECURSO DE QUEJA.-**

Se han recibido las fotocopias que anteceden junto con el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, siendo del caso entrar a resolver sobre el mismo, para lo cual se rememoran los siguientes,

**ANTECEDENTES.-**

Habiéndose adelantado proceso Abreviado de Restitución de bien dado en arrendamiento, se profirió sentencia de fecha marzo 5 de 2013, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, pero reconociendo a favor del arrendatario el valor de unas mejoras. El apoderado del demandado inicial señor YERISEN HERNANDEZ DIAZ, impetró mandamiento de pago con fundamento en la citada sentencia, profiriéndose auto de fecha auto del 5 de agosto de 2019, en el que se negó el mandamiento de pago impetrado aduciendo que la solicitud se dirigió contra la señora MARIA DEL ROSARIO JURADO DE RODRIGUEZ y esta persona no fue parte en el proceso en el que se profirió la sentencia base de la petición.

El apoderado del demandado inicial, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

Mediante providencia de fecha septiembre 6 de 2019, el juzgado de conocimiento negó conceder dicha apelación al considerar que el proceso inicial era de mínima cuantía y como la ejecución impetrada se

P

fundamenta en el artículo 306 del Código General del Proceso, se conserva la misma cuantía.

Frente a esta decisión el apoderado de la parte demandada inicial, interpuso en tiempo los recursos de reposición y en subsidio queja, siendo resuelto el primero de ellos por auto de fecha octubre 24 de 2019, negándolo por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso, en el presente caso no se configura ninguna de las expresas causales contempladas en dicha norma para variar la cuantía de la acción y como de conformidad al artículo 306 de la obra que se viene citando, para adelantar la ejecución que se pretende no se requiere de demanda, no hay variación de la cuantía inicial por las pretensiones incoadas en esta oportunidad. Subsidiariamente concedió el recurso de queja, el que ha de resolverse en la presente providencia, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES.-

Tiene establecido el artículo 352 del Código General del Proceso, que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*, luego entonces la competencia de esta sede judicial, en el presente caso, se ciñe a decidir si la providencia de fecha 5 de agosto de 2019, es susceptible del recurso de apelación.

El recurso de apelación se ha regido por el principio de la taxatividad, el cual indica que únicamente son apelables aquellas providencias que expresamente contemple la ley, o sea, los enlistados expresamente en la norma general o en la norma especial. En consecuencia, puede afirmarse que el recurso de apelación requiere para su procedencia de ciertos requisitos a efectos de que pueda ser conocido por el superior funcional de quien profirió la providencia de primera instancia. Estos requisitos son:

- 1.- Que quien interpone el recurso se encuentre legitimado procesalmente para hacerlo;
- 2.- Que la decisión objeto del recurso, sea desfavorable a quien interpone el mismo;

- M
- 3.- Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación;
  - 4.- Que el recurso sea interpuesto oportunamente; y
  - 5.- Que el recurrente sustente su inconformidad.

Ante la falencia de cualquiera de estos requisitos se hace improcedente el recurso de apelación, luego entonces en este evento se hace necesario entrar a analizarlos para determinar su viabilidad.

En cuanto tiene que ver con la legitimación para interponer el recurso de apelación, no existe duda alguna que se cumple, por cuanto quien impugna es el apoderado de la parte demandada en el proceso inicial y quien ahora actúa como ejecutante.

El segundo de los requisitos igualmente se encuentra cumplido por cuanto la decisión impugnada fue desfavorable a lo pretendido por el recurrente al negársele librar el mandamiento de pago impetrado.

Respecto del tercero de los requisitos mencionados, esto es lo relacionado con que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación se tiene lo siguiente:

Inicialmente se adelantó un proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, al cual se le dio trámite como "abreviado de mínima cuantía" según se expresará en el auto admisorio de la demanda fechado febrero 1° de 2011 (Folio 1 de las copias remitidas).

La parte que solicita mandamiento de pago invoca que el mismo se libre por la cantidad de \$72'813.655.00.

Por consiguiente lo que es motivo de discordia entre el recurrente y el Juzgado de instancia, lo es la cuantía de la acción.

12

Es indiscutible que el proceso en el cual se profirió la sentencia que ahora es base de la petición de mandamiento de pago, lo fue un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, pues así quedó expresamente señalado en el auto de fecha febrero 1° de 2011 por medio del cual se admitió la demanda (Ver folio 1 de las copias remitidas).

De igual manera el apoderado del allí demandado impetró se librara mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia proferida en el proceso abreviado a favor de su representado.

Sea lo primero dejar en claro que si bien la sentencia base de la petición de mandamiento de pago, fue proferida el 5 de marzo de 2013 en vigencia del Código de Procedimiento Civil, al haberse proferido sentencia en dicho trámite procesal, las actuaciones posteriores deben ceñirse al Código General del Proceso por expreso mandato del artículo 625 de la nueva codificación, la cual entró en vigencia en este Distrito Judicial desde el 1° de enero de 2016 según lo dispuso el Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente la normatividad aplicable al presente caso, es la del Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, debe expresarse que cuando quiera que se pretenda ejecutar condenas impuestas en sentencias, el trámite que debe seguirse es el señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, norma que determina:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”* (Negritas fuera del texto original)

Del contenido de dicha norma deben resaltarse dos particularidades importantes para dirimir el asunto que se analiza: En primer lugar que no se requiere formular demanda. En segundo lugar que el trámite del proceso ejecutivo se adelanta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia que se ejecuta.

Las anteriores particulares establecidas en el transcrito artículo 306, permiten determinar entonces que el proceso ejecutivo no constituye una "demanda nueva", pues según dicha norma, no se requiere demanda y de igual manera que no se trata de un proceso nuevo por cuanto el mismo se adelanta "a continuación y dentro del mismo expediente".

Establecido entonces que se trata de un mismo proceso con un trámite a continuación, debe pregonarse que el factor de competencia y de cuantía, no tienen relevancia alguna, pues no se tipifica causal legal alguna para cambiar la cuantía de la acción que lo es la del proceso inicial.

No requiriéndose demanda, no es posible darle aplicación a las normas que regulan lo relativo a la cuantía, pues ella fue establecida al inicio de la acción donde se profirió la sentencia que ahora se pretende ejecutar.

Por consiguiente, tratándose de un mismo proceso con un trámite especial posterior, la cuantía que prevalece es la ya establecida en dicho trámite, esto es que el presente proceso debe seguirse catalogando como de mínima cuantía.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que tratándose de un mismo proceso con un trámite especial a continuación, no se configura ninguna de las causales de alteración de la competencia en razón a la cuantía, pues dicha figura contemplada en el artículo 27 del Código General del Proceso, permite dicha variación solamente por la reforma de la demanda, la demanda de reconvención o la acumulación de demandas, figuras que en el presente caso no se configuran.

Es que pretender la variación de la cuantía en eventos como el presente, pondría en duda la competencia del juez que profirió la sentencia, cuando el mismo es de categoría Municipal, si lo pretendido corresponde a una acción de mayor cuantía, pues en tal caso el juez que profirió la sentencia carecería de competencia para conocer de la acción y la norma determinó dicha

14

competencia en el mismo juez que profirió la sentencia, sin consideración al valor de la condena impuesta.

Lo anterior significa que la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias, está radicada en el juez que profirió dicha providencia, sin consideración a la cuantía de lo pretendido, lo que a la vez lleva a concluir que cuando se impetra la ejecución de una condena impuesta en providencia judicial, la cuantía de la acción se determina por el proceso inicial y no por el valor de la condena impuesta, lo que aplicado al caso presente permite concluir que la acción es de mínima cuantía.

Ahora, establecido que la acción debe seguirse considerando como de mínima cuantía, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, el juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué conoce de la acción en única instancia, luego entonces, la conclusión de todo lo antes considerado, es determinar que la providencia recurrida no es susceptible de recurso de apelación, luego entonces habrá de declararse bien denegado el mismo.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**1.- ESTIMAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha agosto 5 de 2019, dictado por el juzgado de conocimiento en el asunto de la referencia, conforme a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- COMUNÍQUESE** la decisión aquí tomada al Juzgado de primera instancia (Art. 353 inciso 4° del CGP).

**3.- ORDENAR** que una vez ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencia al Juzgado de conocimiento para que forme parte del respectivo expediente.

15

**NOTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**